

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los señores Alcaldes y Secretarios reciben los números del Boletín que correspondan al distrito correspondiente se les pide un ejemplar en el sitio de sus oficinas, donde parasecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colacionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN
(Continuación)

La dirección de algunas Escuelas Normales se ajusta por este proyecto á disposiciones de cierta novedad, no sólo porque se ha pensado en descargar á los Profesores de los cuidados que impone la administración, sino porque mediante la combinación proyectada y el carácter transitorio de las comisiones, se puede acumular en una Escuela la iniciativa estimulada de varias personas de cultura, vocación y honradez, ventajosa para todos.

Ha creído también el Ministro que suscribe que debía corregir una desigualdad que, en daño á la clase por la regular medianamente acomodada de aspirantes al Magisterio, se advierte en nuestros presupuestos. En tanto que los alumnos del Conservatorio y los de la Escuela Central de Artes y Oficios reciben pensiones y premios que estimulan su aplicación, y suplen en parte su carencia de recursos pecuniarios, los Maestros de Escuelas provinciales que vienen á Madrid en busca del título Normal, se ven á menudo obligados á buscar en el servicio doméstico, y á lo menos, en lecciones particulares que distraen su atención de los estudios, los indispensables medios de subsistencia.

Parecía, pues, justo, y así lo ha entendido el Gobierno de V. M., recoger de los demás capítulos del presupuesto de Fomento, donde seguramente tiene buenos usos aplicación, la módica cantidad de 24.000 pesetas, y destinársela á pensiones y premios para aquellos alumnos que, siendo necesitados, se hubieron, por

su aplicación, hecho más indiscutiblemente dignos de la protección del Estado.

Dos puntos, por último, han sido objeto de largas meditaciones para el Ministro que suscribe, al redactar este proyecto de decreto: el sostenimiento de las Escuelas Normales, y la transición del plan vigente al plan nuevo en cuanto se refiere á los estudios y al personal.

No puede el Gobierno de V. M., aun con la autorización legal de los presupuestos vigentes, imponer nuevas cargas á las provincias en que radica la capitalidad del distrito universitario, y por esta razón no se atreve á disponer que las Escuelas Normales superiores de Maestros y Maestras se establezcan en la capital de dichas provincias. Serán preferidas desde luego si sus Diputaciones acuerdan los necesarios aumentos en sus presupuestos para sustener las dos Escuelas Normales superiores ó una de ellas solamente. Si este caso no se diera, el Ministro que suscribe confía en que otras Diputaciones provinciales de situación económica menos difícil, desearan conquistar estos importantes centros de enseñanza, acudirán al llamamiento que ha de hacerseles en nombre de la mejor cultura nacional.

La fecha en que este decreto ha de publicarse, si merece la aprobación de V. M., impediría implantar sin violencia, desde el curso próximo, la reforma de estudios en las Escuelas Normales, y causaría algunos perjuicios de deben evitarse en cuanto sea posible; pero aplazada para el curso de 1899 á 1900, se atenderá primero á las necesidades del personal docente, y quedará luego tiempo para que los Profesores y discípulos se preparen á cumplir con los nuevos deberes sin grave menoscabo de sus intereses particulares. La circunstancia de estar dividida la carrera del Magisterio en tres grados, permite, por otra parte, que el primer curso del grado elemental y del superior y el último de la carrera se implanten simultáneamente sin dificultad alguna en el año próximo.

Infundir nueva savia en el Profesorado normal sin producir grandes á irremediables perjuicios en el que actualmente desempeña los cargos,

atendiendo en muchos casos á razones de equidad más que á principios de justicia, ha sido el propósito del Ministro que suscribe al dictar algunas disposiciones transitorias de este decreto, especialmente en lo referente á la concesión en propiedad de cátedras á Profesores interinos.

Era posible atender aun más á estas consideraciones, dada la antedicha autorización de las Cortes del Reino; pero no parecía prudente ir más allá, olvidando los debidos respetos á otros valiosos elementos del Magisterio de primera enseñanza que pueden ser utilizados con gran provecho en el Profesorado de las Escuelas Normales.

Los profesores interinos, por su parte, apreciando lo que significa la regla de excepción que en su beneficio ahora se dicta, responderán seguramente con su esfuerzo á realizar los bien intencionados fines del nuevo plan de enseñanza.

Fundado en los motivos expuestos, y haciendo uso de la autorización concedida por la vigente ley de Presupuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Septiembre de 1898.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Sección primera.

De las Escuelas Normales

Artículo 1.º Habrá en Madrid dos Escuelas Normales Centrales, una de Maestros y otra de Maestras. En cada distrito universitario habrá una Escuela Normal superior de Maestros y otra de Maestras. En las demás provincias habrá, por lo menos, una Escuela Normal elemental.

Art. 2.º Toda Escuela Normal tendrá bajo una Escuela práctica graduada, dirigida por el Regente ó inspeccionada por el Director de la Escuela Normal.

Estas Escuelas graduadas ser-
rán de modelo a las demás Escuelas públicas, y en ellas se enseñarán con preferencia los modernos adelantos pedagógicos.

En las Escuelas prácticas ajeas á las de Maestras, una sección se formará con niños y niñas púrvulos.

Art. 3.º Las Escuelas graduadas ajeas á las Normales elementales constarán, por lo menos, de tres secciones, y de cuatro en las ajeas á las superiores y centrales.

Los Regentes distribuirán en las secciones los niños matriculados, atendiendo á la edad y cultura de cada uno.

En estas escuelas se establecerá con los auxiliares la rotación de clases, para que los niños que comienzan la enseñanza con un Maestro puedan terminarla con el mismo.

Art. 4.º Los Regentes, además de dirigir las Escuelas graduadas, tomarán parte en los trabajos escolares de todas las secciones, y especialmente en los de la más adelantada.

Art. 5.º Para los efectos de los artículos 191, 194 y 195 de la ley de Instrucción pública, cada sección de las Escuelas prácticas graduadas se computará como una Escuela pública; la última sección, como Escuela superior, y como de púrvulos en el caso del último párrafo del art. 2.º

Art. 6.º En cada Escuela Normal habrá un Museo pedagógico, que se formará, siempre que sea posible, con modelos reducidos de los objetos útiles para la enseñanza.

Dirigirá este Museo el Director ó Directora de la Escuela Normal.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros determinará la clase y número de conferencias que han de darse en el Museo pedagógico Nacional, el cual conservará su actual organización.

La mayor parte de estas conferencias deberán versar sobre el examen y crítica del material de enseñanza y del mobiliario escolar de moderna construcción.

Art. 7.º Se conferirá el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza elemental en todas las Escuelas Normales, y el de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior en las escuelas Normales de esta clase y en las Centrales.

El título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal se conferirá solamente en las Escuelas Normales de Madrid.

Art. 8.º No se podrá confiar á los Maestros y Maestras de primera enseñanza elemental otras Escuelas que las dotadas con sueldos inferiores á 225 pesetas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza superior pueden optar á todas las Escuelas públicas, sea cualquiera el sueldo de éstas.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal á más de poder optar á todas las Escuelas públicas, pueden aspirar al Profesorado normal y á la Inspección de primera enseñanza.

Los Maestros del grado Normal pueden asimismo optar con el título de este grado á las Secretarías de Juntas provinciales de Instrucción pública y á la de la Municipal de Madrid.

Art. 9.º Queda suprimido el certificado de aptitud para el desempeño de Escuelas incompletas.

Art. 10. La creación y sostenimiento de Escuelas Normales libres de Maestros y Maestras de primera enseñanza no es incompatible con la organización que se da en el presente decreto á las Escuelas Normales elementales; pero los títulos oficiales y matriculados en las superiores y centrales no se podrán obtener sino mediante los exámenes y condiciones que ahora se establecen.

Sección segunda De los estudios

Art. 11. Los estudios en las Escuelas Normales elementales se harán en dos cursos, que comenzarán el 16 de Septiembre y el mismo día de Febrero, y terminarán el 31 de Enero y el 30 de Junio.

Art. 12. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros son:

- 1.º Doctrina cristiana ó Historia Sagrada.
- 2.º Lengua castellana.
- 3.º Geografía ó Historia.
- 4.º Aritmética y Geometría.
- 5.º Dibujo y Caligrafía.
- 6.º Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales.
- 7.º Fisiología, Higiene y Gimnasia.

8.º Pedagogía y práctica de la enseñanza con nociones de legislación escolar.

Art. 13. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª se estudiarán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una tres lecciones semanales de hora y media en el primer curso y dos de igual duración en el segundo.

Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una dos lecciones semanales de hora y media.

La Fisiología, Higiene y Gimnasia se estudiará también en dos cursos y en igual número de lecciones semanales el primer curso, y en una semanal el segundo, la cual se empleará exclusivamente en ejercicios gimnásticos dentro ó fuera de la Escuela Normal.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar; lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias.

Art. 14. El trabajo para los alumnos del segundo curso se distribuirá de tal modo que éstos tengan libre la mañana ó la tarde, á fin de que puedan hacer las prácticas de enseñanzas sin faltar á otras clases de la Escuela Normal.

Art. 15. La Doctrina cristiana en las Escuelas elementales de Maestros comprenderá el Catecismo explicado de la respectiva diócesis, y la Historia Sagrada el relato de los hechos culminantes del Antiguo y del Nuevo Testamento.

Los estudios de lengua castellana comprenderá la Gramática elemental, con ejercicios de análisis y redacción, teoría y práctica de la lectura y manejo del Diccionario.

Las nociones de Geografía y de Historia se referirán particularmente á España.

El Dibujo será lineal, y se ejecutará principalmente á pulso para educar la vista y el tacto.

Los ejercicios de caligrafía se inspirarán en cuanto á la forma en los modelos de nuestros calígrafos clásicos, y en cuanto á la dirección de los trazos fundamentales, en las tendencias de la Caligrafía moderna.

La Física y la Química serán experimentales, y las lecciones de Historia Natural se darán, siempre que sea posible, con el objeto á la vista, en forma de lecciones de cosas, con aplicación constante á la agricultura y demás industrias de la localidad.

El trabajo manual consistirá en el cultivo de plantas comunes por los mismos alumnos, y en construir objetos sencillos de papel, cartón y madera.

La Gimnasia será práctica ó higiénica, y los ejercicios gimnásticos se verificarán, en cuanto sea posible, al aire libre, combinándolos con paseos, excursiones, ascensiones y otras prácticas análogas.

La Pedagogía irá precedida de unas nociones de Psicología, y se referirá á los principios de educación y de enseñanza de aplicación inmediata.

La práctica de la enseñanza se verificará en la Escuela agregada á la Normal, y en las demás Escuelas oficiales de la localidad.

Para cumplir este precepto se pondrán de acuerdo el Director ó Directora de cada Escuela Normal, el Inspector de las Escuelas públicas y el Presidente de la Junta de enseñanza.

Art. 16. En las Escuelas Normales elementales de Maestros explicará la Doctrina cristiana y la Historia Sagrada el Profesor de Religión; las asignaturas de Lengua castellana y de Geografía ó Historia, un Profesor de la Escuela; las de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y la Física, Química, Historia Natural y trabajos manuales, otro Profesor; y la Pedagogía, Legislación escolar y práctica de la enseñanza, el Regente de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 17. Las asignaturas propias de las Escuelas elementales de Maestros serán las mismas que las señaladas para las Escuelas elementales de Maestros, excepto la señalada con el núm. 7, y además se estudiará en aquellas dos cursos de labores y corte de prendas usuales.

Art. 18. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, y 6.ª se darán cíclicamente en los dos cursos del grado elemental, dedicando á cada una, en cada curso, dos lecciones semanales de hora y

media.—Las asignaturas 4.ª y 5.ª se estudiarán asimismo cíclicamente en los dos cursos del grado elemental en dos lecciones semanales, de hora y media en el primero y de una hora en el segundo.—La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará solamente en el primer curso, dedicando á esta enseñanza tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el núm. 8 se estudiará de la manera siguiente:

Primer curso.—Pedagogía y Legislación escolar. Tres lecciones semanales, de hora y media cada lección.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el art. 14 y los últimos párrafos del 15.

Las labores y el corte se estudiarán cíclicamente en dos cursos, de lección diaria el primero, y de alterna el segundo.

Las lecciones de labores y corte durarán dos horas por lo menos.

Art. 19. Las asignaturas mencionadas tendrán en las Escuelas elementales de Maestros menor extensión que en las de Maestros, y además se diferenciarán en lo que á continuación se indica.

El dibujo se aplicará principalmente al corte de prendas usuales, y los estudios de Ciencias físicas y naturales, á la Higiene.

Con las lecciones de Historia natural se explicarán los conocimientos más importantes de Fisiología humana.

El trabajo manual consistirá en labores de papel, cartón y tela, y en quehaceres domésticos que se puedan practicar fácilmente en la Escuela Normal.

La Pedagogía comprenderá necesariamente algunas lecciones sobre la enseñanza especial de párvulos, y las lecciones de Legislación escolar llevarán un complemento de Economía doméstica.

Las lecciones de labores y de corte serán de costura, hechura y composición de prendas más usuales.

Art. 20. En las Escuelas Normales elementales de Maestros la enseñanza de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada estará á cargo del Profesor de Religión; una hora explicará las asignaturas de Lengua castellana y Geografía ó Historia; otra tendrá á su cargo las asignaturas de Aritmética, Geometría, Dibujo, Caligrafía y un curso de labores, y la tercera la Física, Química, Historia Natural, trabajos manuales y el otro curso de labores.

Estos Profesores alternarán en los cursos de labores.

La Pedagogía, Legislación escolar y la práctica de la enseñanza estará á cargo de la Regenta de la Escuela aneja á la Normal.

Art. 21. En las Escuelas superiores de Maestros y Maestras se estudiará el grado elemental del Magisterio en las mismas condiciones que se estudia en las Escuelas elementales.

El grado superior se estudiará en dos cursos académicos, y comprenderá las siguientes asignaturas en las Escuelas de Maestros:

- 1.º Religión y Moral.
- 2.º Gramática general, Filología y Literatura castellanas.
- 3.º Geografía ó Historia.
- 4.º Aritmética, Geometría y Algebra.
- 5.º Física, Química, Historia Na-

tural, con nociones de Geología y Biología y trabajos manuales.

6.º Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

7.º Derecho y Legislación escolar.

8.º Fisiología, Higiene y Gimnasia.

9.º Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

10.º Dibujo artístico y Caligrafía.

11.º Francés.

12.º Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 10, 11 y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.ª, 6.ª y 7.ª se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección alterna de hora media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religión y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la Literatura tendrá por objeto, además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción, de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó región.

El Dibujo será lineal y del yeso. La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

(Se continuará)

Jefatura de Minas de esta provincia

En el expediente de registro de la mina de cobre titulada *Yans*, en término de Sotillo, Ayuntamiento

de Beauza, incoado por D. Antonio Afias y Alvarez, vecino de esta ciudad, como representante de D. Pedro Thomson, que lo es de la Cotufin, y al que hace oposición D. Julio Bertramu, registrador de la mina Justicia, el Sr. Gobernador civil ha acordado por providencia de 19 del actual, en virtud de informe facultativo y de conformidad con lo que ordena el art. 30 del Reglamento vigente de Minería, la caducidad de dicho registro *Venus*, declarando nulo y vencido el expediente.

Lo que se publica a los efectos del expresado artículo del Reglamento. León 24 de Octubre de 1898.—Enrique Abella Casariego.

D. ENRIQUE ABELLA Y CASARIEGO,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. José Antonio Vecino, residente en Sempuerta, provincia de Vizcaya, se ha presentado en el día 30 del mes de Agosto, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Maria Josefita*, sita en término del pueblo de Herreras de Valdeare, paraje denominado «Cortinallas», y linda por todos rumbos con terreno común y fincas particulares. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo ó depósito de agua para riego de un prado que existe en el indicado paraje, y desde el se medirán 100 metros al S. para la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al E. 600 metros, de 2.ª á 3.ª al N. 200 metros, de 3.ª á 4.ª al O. 800 metros, de 4.ª á 5.ª al S. 200 metros, y de 5.ª á 1.ª estaca al E. 200 metros, quedando cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Octubre de 1898.
Enrique Abella

Hago saber: Que por D. León Rivol y de Lacayo, vecino de Santander, se ha presentado en el día 5 del mes de Septiembre, á las nueve y cincuenta minutos de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de hierro llamada *La Encolada*, sita en término del pueblo de Vega de Gordón, Ayuntamiento de La Pola de Gordón, paraje denominado «La Solana», y linda al N. con las minas *Esperanza*, *Abandonada* y terrenos del común; al E. con terrenos del común y mina *Abandonada*; al S. con la *Abandonada*, y al O. también con la *Abandonada*. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la mina *Esperanza*, sitio de Cualuegro; á 200 metros al E. se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al S. 400 metros, de 2.ª á 3.ª al O. 1.000 metros, de 3.ª á 4.ª al N.

100 metros, de 4.ª á 5.ª al E. 800 metros, y de 5.ª al punto de partida al N. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las 16 hectáreas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Octubre de 1898.
Enrique Abella

Hago saber: Que por D. Esteban Pueyo, vecino de Bilbao, se ha presentado en el día 7 del mes de Septiembre, á las once de la mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de zinc y otros llamada *Marta*, sita en término del pueblo de Lindoso, Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, monte de la Travesía, y linda al N. con Chao de la Lomba, al S. con fincas de la Merienda, y al E. y O. con propiedades de la Vega de Brañas. Hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata practicada en una peña sita en el monte «Travesía», y paraje del mismo nombre; desde dicha peña ó punto de partida se medirán al E. 150 metros para la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª al N. 200 metros, de 2.ª á 3.ª al O. 300 metros, de 3.ª á 4.ª al S. 400 metros, de 4.ª á 5.ª al E. 300 metros, y de 5.ª á 1.ª al N. 200 metros, cerrando el perímetro de las doce pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 15 de Octubre de 1898.
Enrique Abella

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villagatón

Las ordenanzas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1896 á 1897, se hallan expuestas al público por término de quince días en esta Secretaría para oír las reclamaciones.

Villagatón 23 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Benito Cabeza.

Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros

La recaudación de los contribuciones directas é indirectas de este distrito municipal correspondientes al 2.º trimestre del corriente ejercicio, tendrán lugar los días 5, 6 y 7 de Noviembre próximo venidero en esta consistorial, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Pajares de los Oteros á 21 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Elias Santos.

Alcaldía constitucional de Villarejo de Orzigo

Terminados el reparto de arbitrios extraordinarios y el de la fal de este Municipio para el actual ejercicio económico, quedan expuestos al público por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan examinarlos los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado aquel plazo no serán oídas.

Villarejo de Orzigo 21 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Sebastián García Sabatía.

Alcaldía constitucional de Gradolés

Según me participa el Sr. Alcalde de barrio del pueblo de Valdeicón en oficio de fecha 16 del corriente, en dicho pueblo se apareció una vaca de las señas siguientes: pelo rojo, con una marca al lado derecho, una cortada en el pelo al lado izquierdo, edad cerrada y está coja.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea con derecho á ella pise á recogerla, previo pago de los gastos originados. Gradolés 20 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Manuel Nicolás.

JUZGADOS

El Juzgado de primera instancia de Ledesma en los autos de tercera de dominio incidental de expediente de exacción de costas de causa criminal que en el mismo penden, á instancia del Procurador D. Marcelino Sala del Castillo, en nombre y representación de Ignacio Mateos Rodríguez, de esta vecindad, contra D. Cayetano Mesa Domecá, D. Ubaldo Hernández Saenz, D. Juan Fernando López, D. Julián de San Valero, D. Luis de la Peña y D. José Mateos, Secretario, Oficiales de sala, Alguaciles y Portero, respectivamente, de la Audiencia provincial de Salamanca; D. José García Revillo y D. Dionisio Hernández, Abogado y Procurador de la misma; el Sr. Moyano, Abogado del Estado de la Administración de Hacienda, y en representación de la misma en dicha ciudad D. Manuel Claudio Ortiz y D. Leopoldo Mero, D. José González Iglesias y D. Anselmo Vaquero Pinto, ex-Actuario el primero, Actuario el segundo y Alguaciles, respectivamente, de este Juzgado; don Manuel Castro Regidor, Registrador de la propiedad de este partido; don Bernardo Borrego y D. José Jorge Olivares, peritos Profesores de Instrucción primaria y vecinos de nombrada villa; D. Manuel Miguelez Santos, vecino de Astorga, comerciante y perjudicado por el delito; Manuel Ruano Carballo, vecino de Villamayor, como ejecutado, todos en rebeldía sobre propiedad de bienes inmuebles embargados á resultados de causa criminal, ha dictado la sentencia en cuyo encabezamiento y folio á la letra dicen así:

«Sentencia.—En Ledesma, á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho; el Sr. D. Isidro J. García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido; en los autos de tercera de dominio incidental de expediente de exacción de costas de causa criminal tramitados en juicio declarativo de menor cuantía, entre partes: de la una como tercera Ignacio Mateos Rodríguez, vecino de dicha villa, jornalero, representado por el Procu-

rador D. Marcelino Sala del Castillo y defendido por el Letrado D. Candido Cuevas, y de la otra como ejecutantes é interesados en costas como demandantes D. Cayetano Mesa Domecá, D. Ubaldo Hernández Saenz, D. Juan Fernando López, D. Julián de San Valero, D. Luis de la Peña y D. José Mateos, Secretario, Oficiales de sala, Alguaciles y Portero, respectivamente, de la Audiencia provincial de Salamanca; D. José García Revillo y D. Dionisio Hernández, Abogado y Procurador de la misma; el Sr. Moyano, Abogado del Estado de la Administración de Hacienda, y en representación de la misma en dicha ciudad D. Manuel Claudio Ortiz y D. Leopoldo Mero; don José González Iglesias y D. Anselmo Vaquero Pinto, ex-Actuario el primero, Actuario el segundo y Alguaciles, respectivamente, de este Juzgado; D. Manuel Castro Regidor, Registrador de la propiedad de este partido; D. Bernardo Borrego y D. José Jorge Olivares, peritos Profesores de Instrucción primaria y vecinos de nombrada villa; D. Manuel Miguelez Santos, vecino de Astorga, comerciante y perjudicado por el delito; Manuel Ruano Carballo, vecino de Villamayor, como ejecutado, todos en rebeldía sobre propiedad de bienes inmuebles embargados á resultados de causa criminal; y

Fallo que desestimando como desestimado la demanda de tercera de dominio objeto de estas actuaciones, instada por el Procurador don Marcelino Sala del Castillo, en nombre de Ignacio Mateos Rodríguez, que debía absolver y absolver á los demandados de dicha demanda con las costas á mentado Ignacio, tercerista, y luego que esta sentencia sea firme, devolvase al Actuario á quien correspondió el expediente de embargo y de exacción de costas á que se contiene el antedicho resultando, y á mencionado Procurador el título á primera copia de la escritura de compra venta presentada con la demanda, dejando testimonio en autos y literal de la descripción de las fincas y en relación del encabezamiento y del final, devolviéndole también el poder general presentado, testimonio que sea en autos, llevándose así bien testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia á expresado expediente, dándose cuenta con el mismo, y notifiqúese esta sentencia á los litigantes en rebeldía según se establece en citado artículo setecientos sesenta y nueve, publicándose, en su caso, y con arreglo al mismo en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Astorga.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Isidro J. García Alonso.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por D. Isidro J. García Alonso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha.

Ledesma y Agosto veintinueve de mil ochocientos noventa y ocho, de qui yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Licenciado Andrés Prado Lorenzo.

Y cumpliendo lo mandado para que se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial* de León, sirviéndome de notificación en forma á los demandados rebeldes, se expide el presente en Ledesma á seis de Sep-

tiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Licenciado Andrés Prado Lorenzo.—V. B.: El Juez de primera instancia, Isidro J. García Alonso.

D. Heradio Pescador Velasco, Juez municipal de Mansilla las Mulas. Hago saber: Que para hacer pago á Manuel Pinto, como apoderado de D. Maximino Vega, ambos de esta vecindad, de ciento veinticinco pesetas noventa y dos céntimos, como resto de liquidación, gastos y costas que se causen, se saca á pública subasta, como de la propiedad de Pedro Morito, vecino de Villamarco, la finca siguiente:

Pesetas

Una parte de casa, sita en el mencionado pueblo, compuesta de habitaciones altas y bajas, con un pedazo de corral, que mide de fachada cuarenta y seis pies lineales: linda al frente, con otra del actor de esta demanda; izquierda, con otra de Lucas Gallego; derecha, con otra de Felipe Santos; espalda, con el referido Lucas Gallego; tasada en seiscientos veinticinco pesetas. 625

El remate tendrá lugar en esta audiencia el día diecisiete del próximo mes de Noviembre, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirva de tipo á esta subasta; debiendo los licitadores consignar previamente el diez por ciento de dicho valor, y por no existir títulos de la mencionada finca deberá el rematante conformarse con certificación del acta de remate ó proveerlos de ellos á su costa.

Mansilla de las Mulas veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Heradio Pescador.—Por su mandado, Clemente Fuertes.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS

Feria de San Martín

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida feria de ganados caballar, mular, vacuno y de corda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los mejores compradores de ganados que concurran á dicha feria, la distribución de dos premios, consistentes el primero en 300 pesetas, y el segundo en 200 pesetas, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 5.000 pesetas para el primer premio, y de 4.000 pesetas para el segundo; justificando este particular con la exhibición de las cartaguis expedidas por la Inspección del Gobierno de la provincia, y cuya valoración, á juicio de los que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquellos suños.

Burgos 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Juan José Arroyo.—P. A. D. S. E.: El Secretario, Isidro Gil Gabilondo.

D. Andrés Martínez Uria, 2.º Teniente del Regimiento de fantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor de causas militares. No habiéndose presentado á banderas el soldado Angel Humades

Bartolomé, hijo de Julián y de Claudio, natural de Valladolid, nació en 27 de Enero de 1873, y de 1,558 metros; sus señas son: pelo negro, cejas ni pelo, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color moreno, frente regular, naris regular, producción idem, sienes particulares ninguna, procedente del Ejército de Cuba, después de haber cumplido los cuatro meses de licencia que le fueron concedidas para Galleguillos de Campos (León), usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que es inserto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en el cuartel del Cid de León, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Cid de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertese en el Boletín oficial de esta provincia.

León 16 de Octubre de 1898.—Andrés Martínez.—P. S. M.: El Sargento Secretario, Tomás Alvarez.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo,

Hago saber: Que el día 5 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admiten proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 12 de Octubre de 1898.—Antonio Fuallart.

Artículos que deben adquirirse
Cebada de primera clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Carbón de cok.

D. Vicente Triana García, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 21 del que rige en el expediente de apremio que se sigue en este distrito por débitos de contribución territorial correspondiente del primero al cuarto trimestre del año 1897 á 98, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

De D. Domingo Domínguez, de Castillón.—Una viña, en este término, á Carro-Castillo; valorada en 80 pesetas.

De Jesús Barrientos, de idem.—Una tierra, en los Horcones; valorada en 80 pesetas.

De Pedro Pastor, de Fuentes de Carbajal.—Una tierra, al camino de abajo; valorada en 400 pesetas.

De Pedro Alonso, de Villabraz.—Una viña, á Tardellega; valorada en 30 pesetas.

De Maximino García, de Fuentes de Carbajal.—Una viña, á Carrevalencio; valorada en 80 pesetas.

De Manuel Barrientos, de Castillón.—Una viña, á los Arcuales; valorada en 30 pesetas.

De Pedro Domínguez, de Villabraz.—Una viña, al camino de Castillón; valorada en 90 pesetas.

De Manuel Barrientos Espino, de Castillón.—Una viña, al camino de Castillón; valorada en 120 pesetas.

De Pedro Gaitero Martínez, de Valdemora.—Una viña, á la era de abajo; valorada en 30 pesetas.

Otra, á los majuelos de Carrefuentes; valorada en 30 pesetas.

Otra, á Carrefuentes; valorada en 30 pesetas.

Un prado, al camino de Valderas; valorado en 120 pesetas.

De Martina Fernández, de Castillón.—Una tierra, á los Arcuales; valorada en 60 pesetas.

De María Martínez, de idem.—Un barrillar, á los del monte; valorado en 80 pesetas.

De Pedro González, de Zalmitillas.—Una viña, en Carrefuentes; valorada en 90 pesetas.

De Leonardo Rodríguez, de Valdemora.—Un huerto, al camino de Castillón; valorado en 40 pesetas.

De Juan Fernández, de Carbajal.—Una tierra, á Carrepequeñita; valorada en 260 pesetas.

De Felipe Santos, de Castrofuerte.—Una viña, á la Mojada; valorada en 180 pesetas.

De Justo García, de Castillón.—Una viña, al camino de Castillón; valorada en 220 pesetas.

De Benito Lorente, de idem.—Una viña, á las huertas; valorada en 100 pesetas.

De Catalina Atoe, de idem.—Una tierra, al camino de Castillón; valorada en 300 pesetas.

De Dionisio Fernández, de Zalmitillas.—Una viña, á Carro la Mojada; valorada en 180 pesetas.

De Estanislao Herrero, de Matanza.—Una huerta de viña, á Carrefuentes; valorada en 120 pesetas.

De Luis Ferreras, de Castrofuerte.—Una viña, á Carrefuentes; valorada 100 pesetas.

De Manuel González, de Castillón.—Una viña, á la raya de Castillón; valorada en 180 pesetas.

De Gabriel García, de idem.—Una tierra, á Carrepequeñita; valorada en 820 pesetas.

De Pedro Gaitero Martínez, de

Valdemora.—Una casa, á la calle Real; valorada en 75 pesetas.

De Eleuterio Gaitero, de Castillón.—Una viña, á Carro-Castillón; valorada en 140 pesetas.

De Claudio Pérez, de idem, por el año 1898 á 97.—Una viña, á las huertas; valorada en 80 pesetas.

De Pedro Fierro, de idem.—Una viña, camino Castillón; valorada en 40 pesetas.

De Francisco Blanco, de Matanza.—Una tierra, término de Fuentes; valorada en 60 pesetas.

De Angel Blanco, de Alviras.—Una viña, á Carrefuente; valorada en 400 pesetas.

De Angel Alonso, de Villabraz.—Un arrote, á los Hondonos; valorado en 1300 pesetas.

De Ramón de la Iglesia, de Valdemora.—Una tierra, á la Cañada de Castillón; valorada en 200 pesetas.

Otra, á Carro-Castillón; valorada en 180 pesetas.

Otra, á la Cárcaba; valorada en 120 pesetas.

Una vega, á los Arcuales; valorada en 100 pesetas.

Otra, titulada la Cañada; valorada en 180 pesetas.

Una viña, á Carrefuentes; valorada en 80 pesetas.

Otra, á los Ferrales; valorada en 120 pesetas.

La subasta se efectuará en casa de D. Cándido de Fuentes, de esta localidad, el día 8 del próximo mes de Noviembre, á las once de la mañana, por espacio de una hora, y si ésta no tuviese efecto por falta de licitadores se celebrará una segunda el día 15 del mismo mes, á igual hora y sitio y bajo las mismas formas que la primera.

Los deudores pueden librar sus bienes pagando principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

Será postura admisible la que cubra los dos tercios del valor líquido fijado á los bienes.

Los títulos que presenten los deudores estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciesen de ellos se suplirá su falta según la regla 5.ª, art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales se les descontará después del precio de la adjudicación lo que hayan anticipado.

Los rematantes han de entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento que adenda los contribuyentes de quienes sean las fincas, y hasta el completo en la oficina de esta Agencia antes de otorgarse la escritura, según los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Valdemora á 20 de Octubre de 1898.—Vicente Triana García.

ANUNCIOS PARTICULARES

PASTOS

En la Granja de Mombillar, término municipal de Vegas del Condado, se admite en sus pastos el ganado conocido con el nombre de *churras*. Informarán en San Cipriano, del mismo término municipal, calle Mayor, núm. 6.

LEÓN: 1898

Imprenta de la Diputación provincial